



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

Villahermosa, Tabasco a 07 abril de 2025.

PROPOSICION CON PUNTO DE ACUERDO, para EXHORTAR a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Unidad de Coordinación con Entidades Federativas; Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (**INDETEC**), y Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, **para que revise y analice la violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para el Estado de Tabasco**, por transgresión a los artículos 3 antepenúltimo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; 2-A y 2-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigentes en año 2007.

DIP. MARCO ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

PRESENTE.

El suscrito Martín Palacios Calderón, Diputado y Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo ante esta LXV Legislatura en el Estado de Tabasco, con las facultades que me confiere los artículos 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22 Fracción I, 120 Y 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 78 primer párrafo y 79, del reglamento interno del Congreso del Estado de Tabasco, en mi carácter de Diputado presento ante esta soberanía, me permito proponer para su aprobación en su caso, **PROPOSICION CON PUNTO DE ACUERDO**, para **EXHORTAR** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (**SHCP**); Unidad de Coordinación con Entidades Federativas; Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (**INDETEC**), y Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, para que revise



y analice la violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para el Estado de Tabasco, por transgresión a los artículos 3 antepenúltimo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, 2-A y 2-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigentes en el 2007, por la aplicación de un ACUERDO emitido por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, fechado el día **14 de junio de 2007**, en que ilegalmente se tomó la determinación, de modificar los elementos de cálculo para la cuantificación del coeficiente de participaciones que corresponden a las entidades federativas y en particular al Estado de Tabasco, **en la Segunda Parte del Fondo General de Participaciones disminuyó su participación tan solo en el ejercicio de 2007, por \$ 1,166' 233, 254 millones de pesos.** Al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El Estado de Tabasco, se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en virtud de que suscribió con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 27 de diciembre de 1979, encontrándose plenamente vigente a la fecha.

A partir de su incorporación a dicho sistema, el Estado de Tabasco suspendió sus gravámenes que incidían sobre las materias gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, y el Gobierno Federal asumió el compromiso de resarcir dichos gravámenes suspendidos, mediante el pago de participaciones, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio de referencia.



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

- II. Ahora bien, la esencia de nuestro pacto federal lo constituye la unidad de los Estados y la Federación, en la conducción de los destinos de nuestra Nación. Dicha unidad encuentra su mayor sustento en el respeto de los derechos y cumplimiento de las obligaciones que se producen por la interacción de ambos órdenes de gobierno. Ello no sólo fortalece el federalismo mexicano, sino a la Nación misma, lo contrario, la debilita, de ahí la enorme importancia de que éstos, tengan absoluta claridad tanto en los derechos como en las obligaciones asumidas para facilitar su cumplimiento.

Uno de los temas, tal vez, el más importante dentro del federalismo, se refiere a la coordinación fiscal entre los gobiernos. En nuestro país, existe una larga e histórica relación entre los gobiernos federales y estatales. La última y más reciente etapa de la coordinación fiscal, ahora como Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se inicia en 1980 en que los Estados, de modo individual, se adhirieron mediante Convenio al referido Sistema, conforme lo auspició la Ley de Coordinación Fiscal, como sustento jurídico del referido Sistema.

El sistema de asignación previsto en la Ley de Coordinación y Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal Hasta antes de 1980, en que cobró vigencia el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con la plena aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, no existía la necesidad de que el Gobierno Federal y los Estados, utilizaran el concepto de IMPUESTOS ASIGNABLES y éste por lo tanto no existía en el Derecho Financiero y Tributario mexicano.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, presentaban una declaración en cada Entidad Federativa, donde se ubicarán sus sucursales o establecimientos, por ello, la determinación de las



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

participaciones que correspondían a las Entidades, no significaba procedimiento complicado alguno, ya que simple y sencillamente era equivalente al 45% de la recaudación obtenida por dicho gravamen en cada entidad, conforme lo estableció el Convenio respectivo.

A partir de la introducción en la legislación fiscal, del concepto de domicilio fiscal, como hoy lo conocemos, se produjo también cambio en la forma de pagar las contribuciones federales sobre la renta, al valor agregado y **especial sobre producción y servicios**. Los contribuyentes obligados al pago de estos gravámenes ya no presentarían una declaración en cada Entidad Federativa en que se ubicaran sus sucursales, pues la legislación fiscal les permitiría presentar solo una, en la Entidad en que se tuviera el domicilio fiscal. Adicionalmente, la forma de determinar las participaciones a las Entidades también cambió, al entrar en vigor la Ley de Coordinación Fiscal y el citado Convenio de Adhesión.

Estos cambios hicieron necesario identificar por Entidad, la generación de los impuestos, que dichos instrumentos legales denominaron "**asignables**". Es decir, se trataba de identificar el monto de recaudación que se hubiese pagado en cada una de las entidades, de no existir el concepto domicilio fiscal. El punto era entonces, identificar el dinamismo fiscal de la entidad federativa, a través de los montos de impuestos generados en ellas, como indicador básico en el esquema de movimientos anuales en el sistema de participaciones.

En términos de lo anterior, la naturaleza del concepto técnico "**impuestos asignables**", tiene relación exclusivamente con impuestos **GENERADOS** en determinado Estado y **no con otros elementos**.

Te-



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Expresado lo anterior, es pertinente señalar que de acuerdo con el artículo 3 antepenúltimo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, **vigente al 2007**, establecía que “Los impuestos asignables a que se refiere este artículo, son los impuestos federales sobre tenencia o uso de vehículos, **(hoy competencia de las entidades federativas)**, especial sobre producción y servicios y sobre automóviles nuevos”.

En el caso específico, el **Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es un impuesto asignable**, que grava entre otros, la enajenación de bebidas alcohólicas, cerveza, tabacos labrados y gasolina y diésel. Por ello, de conformidad con el numeral reproducido, el valor recaudado de este impuesto, es asignable y debe ser elemento de cálculo del factor de distribución de participaciones de la segunda parte del Fondo General de Participaciones, como se habrá de explicar más adelante. Entonces, el impuesto generado en cada una de las Entidades Federativas, por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (**IEPS**) se habrá de sumar a los demás impuestos asignables para obtener el total de **impuestos asignables que a cada Entidad corresponde para fines del citado cálculo de participaciones.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente al 2007, el Fondo General, se debió distribuir entre las Entidades, conforme a tres criterios, contenidos en las fracciones I, II y III de dicho numeral. Así, la primera parte de éste, equivalente al 45.17%, se distribuirá en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Entidad, en el ejercicio para el que se efectúe el cálculo; la segunda parte, (otro 45.17%), se distribuirá conforme a lo establecido en el artículo 3 de dicha Ley, que se reproduce a continuación:



"Artículo 3o.- La cantidad que a cada entidad federativa corresponda en la parte del Fondo General de Participaciones a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, se obtendrá mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará conforme a la siguientes (sic) fórmula:

$$CP_i = \frac{B_i}{TB}$$

Donde:

CP_i = Coeficiente de participación de la entidad i en el año para el que se efectúa el cálculo.

TB = Suma de B_i

i = cada entidad federativa.

$$B_i = \frac{(CP_{i,t-1}) (IA_{i,t-1})}{IA_{i,t-2}}$$

$CP_{i,t-1}$ = Coeficiente de participación de la entidad i en el año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúa el cálculo.

$IA_{i,t-1}$ = Impuestos asignables de la entidad i en el año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúa el cálculo.

$IA_{i,t-2}$ = Impuestos asignables de la entidad i en el segundo año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúa el cálculo."



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

No obstante la complejidad que presenta la fórmula de referencia, es absolutamente entendible que para obtener el coeficiente o factor con que cada entidad participará de la citada segunda parte del Fondo General, se tendrá que multiplicar el coeficiente de participaciones que le correspondió en el año anterior, por el total de los impuestos asignables correspondientes al año anterior, para el que se efectúa el cálculo, y su resultado habrá de dividirse entre los impuestos asignables de esa misma Entidad obtenidos en el segundo año anterior para el que se efectúa el cálculo. El resultado de estas operaciones arrojará el factor que corresponde a cada Entidad del país.

Ahora bien, para obtener el coeficiente de participación, que finalmente corresponde a cada Entidad, la primera de las fórmulas del artículo 3 para el año 2007, nos señala que debe dividirse este resultado, entre la suma de los coeficientes de participación que le resultó a cada Estado.

La tercera parte del Fondo General, (9.66% restante), se distribuía en proporción inversa a las participaciones por habitante recibidas por cada Entidad de acuerdo a la primera y segunda parte del citado Fondo ya explicado **(habitantes y asignables.)**. En realidad, el cálculo de participaciones correspondiente a la primera y tercera parte del referido Fondo, no presenta problema, ya que la violación legal se ubica, como se dijo, **en la segunda parte, tal cual se hace valer en el Presente Punto de Acuerdo, que se presenta ante esta LXV Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Tabasco.**

Durante el ejercicio de 2006, las declaraciones mensuales de PEMEX en materia del IEPS por la enajenación de gasolina y diésel reflejaron un impuesto negativo ante la problemática que representa el importe negativo causado, lejos de resolverla aplicando **VALORES ASIGNABLES**, es decir impuestos causados territorialmente en cada Entidad Federativa, la



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

Secretaría optó por aplicar, los VALORES DE ENAJENACIÓN que supuestamente consignó PEMEX en su declaración anual de 2006.

Este cambio de elementos, se encuentra contenido en un acuerdo presuntamente tomado por la **Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, de fecha 14 de junio de 2007.**

La aplicación de este acuerdo, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 20 de junio de 2007, para el pago de participaciones del mes de junio de 2007 y períodos siguientes del ejercicio de 2007, como se dijo, modificó indebidamente los elementos de cálculo de la segunda parte del Fondo General de Participaciones, previsto en el artículo 3 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente para el año 2007, al sustituir uno de los impuestos asignables, como es el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios causado en la venta de gasolina y diésel en el Estado de Tabasco, efectuada por Petróleos Mexicanos, por el valor de ENAJENACION de dichos productos.

La aplicación de un elemento diverso, novedoso pero contra la Ley, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cálculo del factor con que el Estado participa de la Segunda parte del Fondo General de Participaciones, causó un menoscabo fuerte y detrimento económico irreparable al Estado de Tabasco, que hasta la presente fecha no hemos podido recuperar y a su vez, han crecido las necesidades y si a eso le sumamos la PANDEMIA INTERNACIONAL, por este cálculo ilegal, al sustituir impuestos asignables por valores de enajenación de los combustibles, y mezclar impuestos asignables con los referidos valores.

Además de su ilegalidad y falta de competencia para que un acuerdo de un órgano fiscal este por encima de la Ley, produce una distorsión grave en su resultado, como lo podrá corroborar del análisis que se haga por las autoridades y órganos fiscales en el presente punto de acuerdo, y a consecuencia de ello, se ve disminuido el coeficiente de la segunda parte



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

del Fondo General de Participaciones a que tiene derecho, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio de referencia, el Estado de Tabasco, por la indebida e ilógica mezcla de impuestos asignables con valores de enajenación.

A consecuencia de lo anterior, al incluirse elementos para el cálculo de participaciones, ajenos a los establecidos en la citada Ley de Coordinación Fiscal, las relativas al mes de junio de 2007, Incluso, el resultado de pago de participaciones fue negativo para el Estado de Tabasco, al determinarse un saldo a su cargo por la suma de \$375'226,078.46 (trescientos setenta y cinco millones, doscientos veintiséis mil setenta y ocho pesos con cuarenta y seis centavos), que se reintegró a la Secretaría de referencia, por conducto de la Tesorería de la Federación, a través de la institución bancaria denominada Scotiabank Inverlat, el día 25 de junio de 2007.

A partir de esta situación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aplicó como elemento para el cálculo del coeficiente de la segunda parte del Fondo General (y cuantificó con éste, las participaciones liquidadas en el mes de junio de 2007 y primer ajuste cuatrimestral de 2007), el valor de enajenación que presuntamente fue declarado por Petróleos Mexicanos, en lugar de la ASIGNACION, conforme a las normas legales ya invocadas y precisamente este acto, al ser lesivo a los intereses del Estado.

En este sentido, como legislador y miembro de esta LXV Legislatura, se solicita, tanto a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales e Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC)**, estudien, analicen, emitan un **DICTAMEN TÉCNICO** y a su vez enlisten el caso Tabasco desde 2007, en la próxima **REUNIÓN DE FUNCIONARIOS FISCALES**, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 16, 18 y 22 de la Ley de Coordinación Fiscal, por haberse violentado el Pacto Fiscal, mismo que trajo un detrimento en sus ingresos, entendiéndose pago de Participaciones, para dar idea de este problema, el



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

Estado de Tabasco, disminuyó su participación tan solo en el ejercicio de 2007, en la Segunda Parte del Fondo General, por \$ 1,166' 233, 254 millones de pesos.

La aplicación de elementos novedosos por parte de la Secretaría de Hacienda, en el cálculo del factor con que el Estado participa de la Segunda parte del Fondo General de Participaciones, causa un agravio irreparable al Estado de Tabasco, ya que en virtud de dicho cálculo ilegal, al sustituir IMPUESTOS ASIGNABLES por VALORES DE ENAJENACIÓN de los combustibles ya citados, y mezclar impuestos asignables con los referidos valores, además de su ilegalidad, produce una distorsión grave en su resultado, tal cual se puede probar con una prueba pericial respectiva, y a consecuencia de ello, se ve disminuido el coeficiente de la segunda parte del Fondo General de Participaciones a que tiene derecho, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio de referencia, La indebida e ilógica mezcla de impuestos asignables con valores de enajenación.

A consecuencia de lo anterior, al incluirse elementos para el cálculo de participaciones, ajenos a los establecidos en la citada Ley de Coordinación Fiscal, las relativas al mes de junio de 2007, incluso, el resultado de pago de participaciones fue negativo para el Estado, al determinarse un saldo a su cargo por la suma de \$375'226.078.46 (trescientos setenta y cinco millones, doscientos veintiséis mil setenta y ocho pesos con cuarenta y seis centavos), que se reintegró a la Secretaría de referencia, por conducto de la Tesorería de la Federación, a través de la institución bancaria denominada Scotiabank Inverlat, el día 25 de junio de 2007.

Para mayor ilustración al tema me permito señalar por separado los aspectos que se deben analizar por separado con base a las siguientes:



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

CONSIDERACIONES FEHACIENTES

PRIMERO. - ILEGAL CALCULO DEL COEFICIENTE DE PARTICIPACIONES PROVENIENTES DE LA SEGUNDA PARTE DEL FONDO GENERAL, Y SU APLICACIÓN PARA EL MES DE JUNIO Y PRIMER AJUSTE CUATRIMESTRAL DE 2007, AL CAMBIAR LOS ELEMENTOS DE LA FORMULA ESTABLECIDA PARA ELLO EN LA LEY DE LA MATERIA.

El cálculo de participaciones efectuado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aplicado al Estado de Tabasco, el día 20 de junio de 2007 y el correspondiente al primer ajuste cuatrimestral del mismo año, es ilegal y debe ante una notoria **VIOLACIÓN A LA LEY**, por ser violatorio del artículo 3 de la Ley de Coordinación Fiscal, al haber incluido para fines del cálculo del coeficiente de distribución de participaciones, provenientes de la segunda parte del Fondo General de Participaciones, el valor de enajenación de diésel y gasolina, presuntamente realizada por Petróleos Mexicanos durante los ejercicios de 2005 y 2006, en lugar del impuesto asignable correspondiente a dicho período, es decir, el impuesto Especial Sobre Producción y Servicios causado en la Entidad, conforme lo establece el citado artículo 3 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los órganos fiscales y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al cambiar indebidamente el concepto impuestos asignables por valores de enajenación de los combustibles, además de violar la Ley de referencia, incurrió en un desacierto más, que distorsiona dramáticamente los resultados del cálculo, como es el mezclar valores de enajenación de estos combustibles, con el resto de impuestos asignables relativos a IEPS (bebidas alcohólicas, cerveza, tabacos labrados) y a los asignables relativos a los Impuestos sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Sobre Automóviles Nuevos, que de conformidad con el artículo 3 antepenúltimo párrafo, en relación con



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

el artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deben incluirse para dicho cálculo.

Esta mezcla **(suma)** indebida de impuestos y valores de enajenación de los combustibles ya indicados, no sólo ocurrió en la determinación de la asignación total correspondiente al ejercicio de 2006 **(año anterior para el que se efectúa el cálculo)**, sino que esta operación se repitió en la relativa a la cuantificación del total asignable de 2005 **(segundo año anterior, para el que se efectúa el cálculo)**.

Aunque ilegal, es entendible, que la Secretaría hubiese pretendido homologar el tratamiento de los dos años que juegan como elemento en la fórmula, sin embargo, ello es inaceptable, además, debido a que su peso es tan enorme **(ya que se trata de ingresos obtenidos frente a asignables, que significan el impuesto resultante de aplicar a estos ingresos las tasas impositivas)** en el total de los asignables de cada Entidad, que casi elimina la importancia de los demás impuestos asignables.

Independientemente de lo anterior, al sustituir enajenaciones en el cálculo de los asignables del año de 2005, se eliminan los montos de IEPS ya asignados por gasolina y diésel de 2005 y utilizados por la Secretaría en el cálculo del coeficiente correspondiente a 2006, teniendo con ello, que no existe un criterio serio, común para el mismo concepto, violando con ello, el espíritu y dinámica del cálculo de participaciones, que prevé el sentido de la fórmula de participaciones reproducida, en el que las Entidades se benefician o se perjudican en su coeficiente, con que participan de la bolsa que representa la Segunda Parte del Fondo General aludido, atendiendo al monto de Asignables producto del rendimiento de la actividad económica desarrollada en su territorio, que es grabada por los impuestos que la Ley



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

considera asignables y ese factor o coeficiente, como se expuso, servirá para el cálculo del siguiente, estableciéndose, una verdadera competencia de metas año con año, asignable de un año con el siguiente (en vista de que el factor del año anterior, debe conjugarse con los asignables del año siguiente), que el cambio de valores tan terriblemente desiguales distorsiona con implicaciones graves en su resultado al Estado de Tabasco.

Ante el evidente problema que provocó las tasas negativas, en la identificación de la asignación del IEPS, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenía mecanismos alternos para resolver el asunto, como responsable de esta delicada función gubernamental de calcular y pagar las participaciones, siempre dentro de la aplicación **de impuestos asignables** establecido en la Ley, como ocurrió ante la problemática que

presentó la asignación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, cuando promovió una reforma a la Ley de Coordinación Fiscal que se contiene en el capítulo "DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL", concretándose en el "Artículo Décimo Tercero" un tránsito sin distorsiones en el sistema, reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 15 de diciembre de 1995 (Tercera Sección), de suerte que no es admisible, que la solución al problema de asignación que nos ocupa, hubiese sido considerada la mejor o única alternativa de que se disponía en el momento. Lo cierto del caso, es que no se agotó el estudio de las alternativas de solución legal y hoy se causa un perjuicio permanente e irreparable al Estado de Tabasco.

Por la importancia ilustrativa, de este precedente en el sistema de asignación, se reproduce, en la parte que importa la norma transitoria de mérito:



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

"Artículo Décimo Tercero. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo Segundo que antecede, se estará a lo siguiente:

- I. Las reformas y adiciones a la Ley de Coordinación Fiscal, entrarán en vigor a partir del 1° de enero de 1996, con excepción de la reforma al último párrafo del artículo 3°, la cual entrará en vigor a partir del 1° de enero de 1997.
- II. El impuesto asignable correspondiente al impuesto sobre automóviles nuevos a que se refiere el último párrafo del artículo 3°, de la Ley de Coordinación Fiscal, para los años de 1995 y 1996, se determinará conforme a lo siguiente:

a). Se considerará como base la información mensual que presentan los fabricantes, ensambladores y distribuidores de automóviles nuevos conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la materia.

b) A los precios de los automóviles contenidos en la información a que se refiere la fracción anterior, se aplicará la tarifa a que se refiere el artículo 3° de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, vigente al mes en que se efectuó la enajenación.

Para los estados en que se aplique lo dispuesto en la fracción II del artículo 8° de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, el impuesto asignable para los años de 1995 y 1996 se determinará conforme a este artículo."



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

La Secretaría, en el caso concreto, no tomó medidas legales, y ello la condujo a la aplicación de una decisión que distorsiona el sistema estable de asignables, que prevé la fórmula referida.

La consecuencia del acto que se combate, fue que el coeficiente de la segunda parte del Fondo General de Participaciones determinado por la Secretaría para el cálculo relativo a favor del Estado de Tabasco para el ejercicio de 2007, disminuyera **del 8.137084 al 7.033445.**

En esas condiciones, al determinar un coeficiente menor al que tenía antes de la aplicación indebida de los elementos de cálculo ya enunciados, resulta que la cantidad de participaciones derivadas del citado fondo, son también menores, de ahí que se lesione ilegalmente a Tabasco, no solo en lo correspondiente a los montos aplicados en el mes de junio de 2007 y primer ajuste cuatrimestral de 2007, en que se detonó el problema, se causa

lesión al Estado que represento, **sino en todos los cálculos relativos a los meses siguientes de éste y posteriores años.**

Lo anterior es así, en virtud de que, al cuantificar un coeficiente menor en la segunda parte del Fondo General de Participaciones, éste se aplicará sucesivamente hacia delante, hasta contar con un nuevo coeficiente en el próximo año, esto es 2008. El daño en la pérdida del coeficiente, es permanente no sólo, en el ejercicio de 2007, ya que, al aplicar la fórmula para la determinación del citado coeficiente, el daño económico no cesa en el año en que ocurre la irregularidad, **lo que da cuenta de la dimensión de la lesión económica.**



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

Para dar idea de este problema, el Estado de Tabasco, ve disminuida su participación tan solo en el ejercicio de 2007, en la Segunda Parte del Fondo General, **por \$ 1,166' 233, 254 millones de pesos**, al perder más de un punto porcentual en su coeficiente, en cifras estimadas por la propia Secretaría, monto atribuido por el Estado de Tabasco, sólo proveniente del indebido cambio de conceptos en la asignación, ya que el sistema de tasas impositivas del IEPS de gasolina y diésel, trae también una distorsión del sistema de asignación y del propio sistema de participaciones por un monto aproximado al anterior.

La estimación de la pérdida para el ejercicio fiscal de 2007 que se ha señalado con antelación, se desprende de lo siguiente:

- 1) La Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, establece en su artículo 1, quinto párrafo lo siguiente: "Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio de 2007, se estima una recaudación federal participable por 1 billón 275 mil 503.0 millones de pesos";
- 2) A partir de la cifra anterior, el Fondo General de Participaciones al ser el equivalente al 20% de la Recaudación Federal Participable, la cantidad a distribuir entre
- 3) Las entidades federativas son al nivel estimado por la suma de \$255, 100.6 millones de pesos;
- 4) De lo anterior tenemos que la segunda parte del Fondo General de Participaciones equivalente al 45.17% de éste, alcanza la suma de \$115, 228, 940,000 pesos;
- 5) En esas condiciones, si el coeficiente de la segunda parte del fondo citado en el párrafo que antecede, que correspondió al Estado de



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

Tabasco antes de la aplicación de los elementos de cálculo aquí combatidos **fue del 8.045546%, habría resultado a favor de la entidad \$9,270'797,373 pesos;**

- 6) Con el indebido e ilegal cálculo del coeficiente de referencia, generado por la sustitución de los multicitados elementos relativos al impuesto asignable tocante al IEPS por el valor de enajenación de gasolina y diésel (años 2005 y 2006), el resultado aplicando un ilegal factor de 7.033445% a la misma base del punto anterior, **obtiene como resultado la cantidad de \$8,104'564,119 pesos;**
- 7) Como resultado de lo expuesto en los incisos 4) y 5) la diferencia entre la aplicación del coeficiente legalmente obtenido y el aplicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es de: **\$1,166, 233,254 pesos.**
- 8) La cifra antes señalada significa entonces, el daño patrimonial que se pretende inferir al Estado de Tabasco durante el ejercicio fiscal 2007, y que a la fecha sigue teniendo un detrimento sustancial en su economía para poder resolver sus necesidades, por ello, es legítimo que este Congreso del Estado de Tabasco, acuda antes los órganos

fiscales establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y resolver a través de un dictamen técnico, la tutela del daño en participaciones desde el ejercicio 2007 hasta la presente fecha y que se cuantifique dicho daño, para así determinar una compensación en esos recursos por la vía que se considere y sin causar un menoscabo a la Federación o Entidad Federativa alguna,
- 9) El coeficiente disminuido de manera ilegal, no solamente afectó para el ejercicio 2007, sino, que en virtud de lo establecido en la fórmula del artículo 3 de la Ley de Coordinación Fiscal, será aplicado en forma subsiguiente en ejercicios fiscales posteriores, toda vez que, se utiliza el coeficiente disminuido para fines de cálculo del siguiente año y así



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

sucesivamente de suerte el daño infringido al Estado de Tabasco en materia de participaciones seguirá produciéndose año tras año. Lo que da cuenta de la enorme importancia del asunto que hoy se somete ante esta Tribunal y para lo cual a la consideración de esa Suprema Corte Justicia de la Nación.

Por estas razones, es que debe considerarse sumamente grave toda alteración de los elementos de cálculo de la fórmula establecida en el referido artículo 3 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente para el año 2007. Es oportuno señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la citada Ley, los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones en el Fondo General de Participaciones, se calculan provisionalmente aplicando los factores o coeficientes del año inmediato anterior, en tanto se determinan los nuevos.

En el caso de los coeficientes de 2007, éstos se calcularon en el mes de junio (día 20), por esa razón la cuantificación de participaciones de la segunda parte del Fondo de referencia, a partir de ese mes ya le aplica el nuevo factor.

Asimismo, al tener carácter provisional las calculadas de enero a abril de 2007, las diferencias resultantes entre un factor y el otro, se aplicarán en los ajustes cuatrimestrales que prevé la Ley de la materia en el tercer párrafo del numeral invocado. De ahí que el primer ajuste cuatrimestral del ejercicio de 2007, la Secretaría de cita lo hubiese calculado también conforme al coeficiente disminuido, causándole con ello, nuevamente una lesión al Estado, de donde se desprende la procedencia de estas consideraciones.



Por otra parte, es útil recordar que, el sistema de tasas impositivas previsto en el artículo 2-A y 2-B de la Ley del IEPS vigente al 2007, que grava la enajenación de gasolina y diésel, permite que éstas se modifiquen mensualmente, debido a que su conformación obedece a elementos cambiantes como son los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina constantemente, por así permitirlo la Ley del IEPS en su artículo 2-A último párrafo.

Conforme lo anterior, tenemos una infinidad de tasas cambiantes (publicadas por el Servicio de Administración Tributaria en su portal de Internet), que, al aplicarlas en el cálculo de participaciones, pueden generar constantemente también, el derecho de terceros, como el caso de los Estados, de reclamar derechos afectados, sin que sea dable, por las mismas razones, que se alegue consentimiento de los efectos de dichas tasas. Es indudable que, en el caso concreto, la afectación de los derechos del

Estado, deviene del hecho de que el régimen del impuesto (IEPS) por la enajenación de gasolina y diésel, fue arrastrado hasta el extremo de concluir tasas negativas a partir de los elementos que de modo discrecional estableció la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que luego imposibilitaron la causación del gravamen en términos ortodoxos, es decir con tasas tributarias positivas, para obtener el impuesto que fuese susceptible de considerar **ASIGNABLE**, en los términos expresados en Antecedentes.

Así las cosas, estamos ante un problema que en su origen fue propiciado por razones totalmente exógenas al Estado y la solución que se le da por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fue totalmente apartada



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

de la lógica y proporcionalidad que prevé el artículo 3 citado, si recordamos que los elementos en él establecidos, tienen que ver con el coeficiente de participaciones del año anterior para el que se realiza el cálculo, que a su vez fue determinado con impuestos asignables, es decir impuestos causados; impuestos asignables del propio año anterior e impuestos asignables del segundo año anterior.

Luego entonces, también permanentemente se modifica la situación jurídica que resulta de la aplicación de la variación de las citadas tasas, por ello, a partir del día 20 de junio de 2007, en que la citada Secretaría aplicó valores de enajenación supuestamente resultante de la declaración anual de 2006, presentada por la paraestatal de referencia, el impuesto resultante en dicho período por concepto de IEPS había sido negativo en cantidad de \$48,073'618,920.00, lo que la condujo a aplicar los conceptos diversos señalados, a pesar de que el artículo 3 de la Ley de Coordinación, sólo toma en cuenta para fines del citado cálculo, impuestos causados, es decir impuestos asignables, de donde se desprende la ilegalidad del acto que se reclama.

De lo anterior tenemos, que si para obtener el coeficiente de cada Entidad, se debe multiplicar el coeficiente del año anterior por los impuestos asignables de ese mismo año, y dividir su resultado entre los impuestos asignables del segundo año anterior para el que se efectúa el cálculo, (Estado por Estado), se transgrede el artículo 3 de la citada Ley de Coordinación Fiscal, al haberse cambiado los impuestos asignables por el valor de enajenación supuestamente declarados por PEMEX, lo que es suficiente para que esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales e Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), emitan un dictamen técnico y enlisten en la convocatoria respectiva de la próxima reunión de funcionarios fiscales el caso TABASCO, para efectos de que se toma la decisión de crear un FONDO



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

COMPENSATORIO para resarcir la pérdida de PARTICIPACIONES por el cálculo que es producto de la trasgresión fehaciente de la Ley.

SEGUNDO. - INDEBIDA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2007.

Es ilegal la cuantificación del coeficiente de participación ya referido y su posterior aplicación en la determinación de participaciones provenientes del Fondo establecido en la fracción II del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, que realizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio 2007, ya que la misma se apoya en el Acuerdo tomado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales el día 14 de junio del 2007, que resulta violatorio de los artículos **20 y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal.**

Ahora bien, como ya se señaló en su oportunidad, la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 20 de junio de 2007, envió a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, cálculos en materia de participaciones correspondientes al mes de junio de 2007 y primer ajuste cuatrimestral de 2007, en los que ya aplicó el acuerdo referido en el párrafo anterior.

La determinación del coeficiente de participación para el Estado de Tabasco y su aplicación multicitada, es ilegal en virtud de que, si bien es cierto que el artículo 20 prevé la existencia de dicha Comisión, como organismo en materia de coordinación, también establece que estará integrada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ocho entidades. Así mismo, establece que los trabajos de dicha comisión serán presididos conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, (que puede ser suplido por el Subsecretario de Ingresos) y por un titular que la



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

comisión elija de entre sus miembros. Por su parte, el artículo 21 de la citada Ley de Coordinación, dispone de modo categórico las facultades a cargo de la citada Comisión.

Por tanto, para que la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales emita acuerdos o resoluciones válidas, deberá actuar dentro del ámbito legal establecido en las disposiciones legales antes citadas, dentro de las cuales no se encuentra alguna que le permita tomar decisiones ejecutivas, modificatorias en materia de cálculo de participaciones, por el contrario, éstas se restringen a la esfera exclusivamente administrativa y de vigilancia, de donde se deduce que el acuerdo tomado, rebasa la esfera competencial de la citada Comisión.

A fin de hacer más claro la consideración vertida, se reproduce a continuación el citado Acuerdo:

**“COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 14 DE JUNIO DE 2007**

IEPS NEGATIVO

INTRODUCCIÓN

La Ley de Coordinación Fiscal no contempla una solución a la problemática del IEPS negativo, en virtud de que cuando fue diseñada no se contempló la posibilidad de que se diera un escenario en el que el resultado de la recaudación de los impuestos asignables fuese negativo.



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Ante la presencia de una laguna legal se presenta la posibilidad de realizar una aplicación de la Ley de dos tipos: 1) gramatical o estricta y 2) atendiendo al espíritu de los asignables.

1) La aplicación estricta o gramatical nos lleva a dos posibilidades:

* Utilizar el importe negativo derivado de la declaración del IEPS en el 2006.

* No aplicar asignación o utilizar un valor de cero como asignables para todas las entidades con base en lo previsto en la Cláusula Cuarta del Anexo 4 del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Estas soluciones son jurídicamente inviables ya que no atienden al espíritu de los asignables, generan inequidades y dan lugar a pérdidas insostenibles.

2) La Ley obliga a Utilizar información relacionada con el IEPS para los años 2005 y 2006.

Con base en lo anterior, se propone realizar la asignación sustituyendo el IEPS de gasolina y diésel del 2005 y 2006 por los valores de enajenación de ambos combustibles. Asimismo, con el fin de suavizar (**énfasis añadido**), las pérdidas de las entidades federativas y adoptar una solución equitativa, se plantea que las pérdidas máximas no excedan de un cinco por ciento por



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

entidad de las participaciones por concepto de la segunda parte del Fondo respecto del año anterior.

En el caso de que existan pérdidas para alguna entidad mayores al límite establecido, se propone resarcirlas a través de los excedentes del Fondo General de participaciones para el 2007 en relación con su estimación para dicho año. Si dicho excedente no existiera se propone que se avalúe la posibilidad de implementar de manera conjunta con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otro mecanismo de compensación para las referidas pérdidas.

ACUERDOS

La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, con Fundamento en lo establecido en los artículos 21, fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal acuerda.

- I. Aprobar la propuesta descrita en el inciso 2) anterior sujeta a la condición de que la totalidad de las entidades federativas manifiesten por escrito su totalidad conformidad con la misma y se comprometan a no iniciar controversia legal de tipo alguno en contra de su aplicación. Dicha conformidad deberá ser recabada por los Coordinadores de los Grupos zonales que conforman la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

- II. Promover a la brevedad posible la adecuación legal de la fórmula a fin de ajustarla a las realidades actuales, eliminar y evitar una situación similar para el futuro.

Lic. Oscar J. Lara Aréchiga



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa y Coordinador de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales C.P. Jorje Miranda Castro

Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas

L.C. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado

Secretaria de Administración y Finanzas del Estado de Hidalgo Ing. Hugo Alejandro Vázquez Montes

Secretario de Finanzas del Estado de Colima

C.P. Gustavo Adolfo González Estrada

Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato C.P. Carlos Álvarez Reyes

Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero

C.P. Rafael Germán Murillo Pérez

Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz C.P. Elsy del Carmén Mezo Palma

Secretaria de Hacienda del Estado de Yucatán

Del texto anterior, se desprenden claramente las siguientes violaciones legales:

I.- La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales en la Sesión Extraordinaria de fecha 14 de junio del 2007 **no estaba legalmente integrada, pues en dicha sesión no se encontraba presente el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o quien habría de suplirlo** (Sub-Secretario de Ingresos), esto en cuanto a que el acuerdo en comento no



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

consigna la presencia de algún funcionario de ésta institución, por lo tanto, la citada comisión, carecía de facultades legales para actuar, de donde se sigue que los acuerdos y resoluciones ahí tomadas sean ilegales, pues la citada Comisión **no logró integrarse como Organismo de la Coordinación a que se refiere la Ley invocada.**

Así, partiendo de que los acuerdos y/o resoluciones tomadas en dicha sesión carecen de eficacia legal, resulta también ilegal el acto mediante el cual la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas determinó el referido coeficiente con que se calcularon al Estado de Tabasco el monto de sus participaciones correspondientes al mes de junio de 2007 y primer ajuste cuatrimestral de este año,** pues dichas actuaciones, como se dijo, tuvieron como origen un acuerdo ilegalmente tomado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

II.- La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales de manera consiente (pues estaba enterada de la existencia de un resultado negativo en la recaudación del IEPS en el ejercicio fiscal de 2006) y contrariando el texto de la Ley de Coordinación Fiscal, determinó sustituir en la fórmula contemplada en el artículo 3 de la Ley en comento, el IEPS de gasolina y diésel asignable por los ejercicios fiscales del 2005 y 2006, por los valores de enajenación de ambos combustibles.

III.- La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales para tomar la decisión de mérito, según se desprende del documento que contiene el citado acuerdo, se apoyó en la fracción IV del artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal, misma que establece lo siguiente:



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

"Artículo 21.- Serán facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales: [...]

IV.- Vigilar la creación e incremento de los fondos señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios que de acuerdo con esta Ley deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades;"

Del texto reproducido, no se desprende la facultad ejecutiva para que dicho órgano colegiado, pudiera **variar los elementos que contempla la formula contenida en el artículo 3 de la Ley de Coordinación fiscal**, de donde deviene la ilegalidad de los puntos acordados.

Por el contrario, la norma legal en comento, obliga a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, **a vigilar** que los fondos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuyan correctamente a los Estados, atendiendo a que la naturaleza de su atribución es precisamente de vigilancia (no ejecutiva) y por ello, su actuar debe estar encaminado a mantener la legalidad y el orden en el ámbito de la coordinación fiscal, a fin de preservar la viabilidad del sistema de coordinación prevaleciente entre Estados y Gobierno Federal.

IV.- Por otro lado, es la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien de manera indudable ha violado el acuerdo de mérito, pues su aplicación se condicionó a la manifestación de conformidad por parte de la totalidad de las entidades Federativas, dicha conformidad debería ser escrita y acompañada del compromiso de no iniciar controversia legal



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

alguna. El Estado de Tabasco niega lisa y llanamente, haber manifestado su conformidad con el contenido del citado acuerdo de fecha 14 de junio de 2007, de donde deriva su ilegal aplicación.

Así las cosas, el acto de determinación del coeficiente que se le reclama a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es abiertamente ilegal, en cuanto tiene como origen el Acuerdo tomado el día 14 de junio del 2007 por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, siendo ilegal en cuanto su órgano emisor, al no sesionar debidamente integrada, y ejerció atribuciones que la Ley no le permite. Adicionalmente, el contenido de dicho Acuerdo no fue respetado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al aplicarlo sin que estuviera debidamente aprobado por la totalidad de entidades federativas, razón suficiente para que ese Honorable Tribunal Pleno, ordene la anulación del acto impugnado, restituyendo al Estado de Tabasco, en su derecho a recibir participaciones conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, y en atención a nuestras obligaciones constitucionales y convencionales para promover el desarrollo y fortalecimiento del Estado, para el logro de sus objetivos y actividades, teniendo claro que **este tema es de índole federal**, presento la siguiente proposición con:



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. - La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, respetuosamente EXHORTA a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 30 fracciones XV, XVIII y XIX de la Ley de la Administración Pública Federal y 6 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que revise y analice la violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en el año 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, respetuosamente EXHORTA a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como, a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), y Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, para que revise y analice la violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para el Estado de Tabasco, por transgresión a los artículos 3 antepenúltimo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal vigente al 2007; 2-A y 2-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigentes en el 2007, toda vez que se, incluyeron elementos no establecidos en los citados ordenamientos que causaron nada más en el ejercicio fiscal 2007 para el Estado de Tabasco, disminución en la Segunda Parte del Fondo General, por \$ 1,166' 233, 254 millones de pesos.

ARTÍCULO TERCERO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, respetuosamente EXHORTA Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, para que convoquen a reunión nacional de funcionarios fiscales, así como, Proponer al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las medidas que estime convenientes para mejorar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que ha sido violentado para TABASCO, ello de conformidad con los artículos 18 y 19 fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal.



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

ARTÍCULO CUARTO. - La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, respetuosamente EXHORTA a a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales para que el caso TABASCO, que se cita en el presente punto de acuerdo, forme parte de los puntos a tratar en la próxima reunión de funcionarios fiscales, y a su vez, esta emita un dictamen técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 21 fracciones I y V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO QUINTO.- La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, respetuosamente EXHORTA al Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), en su calidad de Secretario Técnico, sugiera una medida encaminada a resolver la violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y detrimento y menoscabo a lo que a su derecho corresponde a Tabasco a través del Fondo General de Participaciones y que fue disminuido por tan solo \$ 1,166' 233, 254 millones de pesos, en el ejercicio fiscal 2007.

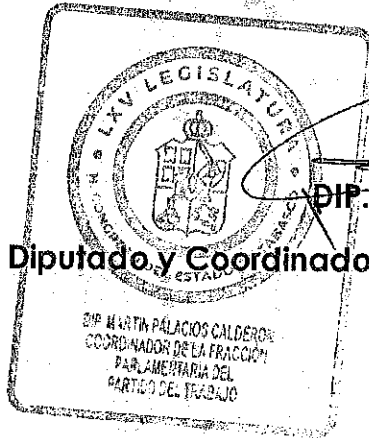
ARTÍCULO SEXTO. - La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, respetuosamente EXHORTA a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que a través de sus archivos se haga llegar de todas y cada una de las documentales aquí citadas, al ser documentos públicos y en su caso solicite a la Secretaria de Finanzas del Estado de Tabasco, la conciliación de cada una de ellas.



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
**PARTIDO
DEL TRABAJO**
LXV LEGISLATURA

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se instruye al Secretario de Asuntos Parlamentarios de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, para que realice los trámites correspondientes para hacer llegar a las autoridades exhortadas el presente Punto de Acuerdo, para su conocimiento y atención, e informe a esta legislatura del trámite realizado.



Atentamente

MARTÍN
DIP. Martín Palacios Calderón

Diputado y Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo